

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de Enero de 2021. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva que nos correspondió conocer por reparto, presenta inconsistencias. Sírvasse proveer.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 213
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, en contra del señor **LISIMACO GUILLEN PARRA** y señora **MARTHA LUCIA FIGUEROA ÑUSTE**, al revisar la demanda se encuentra que adolece de los siguientes requisitos de forma:

- a. En el numeral 2 del acápite de las pretensiones de la demanda, se observa que se pretenden intereses moratorios, de manera global respecto de las cuotas que en el numeral 1 están debidamente discriminadas, por lo que se hace necesario que se individualice la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas sobre las que se pretende el cobro de intereses moratorios.*

Teniendo en cuenta, que se tiene que la fecha de causación de los intereses moratorios es a partir del día siguiente al del vencimiento para el pago de cada obligación y hasta la fecha en que se vence el plazo para pagar.

- b. De conformidad con el numeral 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso en el cual dice que las pretensiones y los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, deben estar determinados, clasificados y enumerados con precisión y claridad.*

La anterior anomalía conlleva al Despacho a inadmitir la demanda para que dentro de la oportunidad concedida por el artículo 90 del Código General del Proceso, sean subsanadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO:- INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO:- Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

TERCERO:- RECONÓZCASE personería amplia y suficiente para actuar en el presente proceso a la abogada ILSE POSADA GORDON, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.620.843 de Usaquén (Cundinamarca) y tarjeta profesional No. 86.090 del C.S.J., en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



SONIA ORTÍZ CAÍCEDO

Rad. 2020-00548-00

Estefany

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No. 012** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **27 DE ENERO DE 2021.**

La secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ